



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE MAQUINARIAS LA FRONTERA LTDA.**

**RES. EX. N°5/ ROL D-174-2019**

**Santiago, 03 MAR 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N°40/2012); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N°559, de 14 de mayo de 2018; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 3º de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base inspecciones, controles, mediciones y análisis de que se realicen, de conformidad a lo establecido en la ley.

3. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otros asuntos, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá representar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2º del D.S. N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*" (en adelante "La Guía"), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>.

8. Que, el artículo 6º del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y que no concurran los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, la SMA aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

## I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-174-2019 INICIADO CONTRA MAQUINARIAS LA FRONTERA LTDA.

**10.** Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-174-2019, de 14 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Maquinarias La Frontera Ltda. (en adelante, la "Empresa" o el "Titular" o "Maqfront", indistintamente), por hechos constitutivos de infracción a la Resolución de Calificación Ambiental N°25/2015 y al Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos ("D.S N°38/2011"). Dicha Resolución Exenta N°1/Rol D-174-2019 fue notificada personalmente en oficinas de la Empresa, el día 15 de noviembre de 2019.

**11.** Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, se llevó a efecto una reunión de asistencia con representantes de la Empresa, a fin de recibir orientación en torno a la presentación de un Programa de Cumplimiento ("PdC"). Con la misma fecha, don Alex Gárate Farías, en representación de Maqfront, solicitó ampliación del plazo legal para presentar programa de cumplimiento o formular descargos, accediéndose por parte de esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°2/ROL D-174-2019, de 29 de noviembre de 2019.

**12.** Que, el 6 de diciembre de 2019, Alex Gárate Farías, en representación de Maqfront, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-174-2019.

**13.** Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el Memorándum N°633/2019, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado al jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

**14.** Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N°3/Rol N° D-174-2019, de 27 de diciembre de 2019, este organismo formuló una serie de observaciones al PdC presentado por Maqfront, solicitando subsanarlo dentro del plazo de 5 días hábiles a efectos de evaluar su aprobación o rechazo.

**15.** Que, finalmente, mediante presentación de 14 de enero de 2020, la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido ("PdC Refundido N°1"), mediante el cual intenta recoger las observaciones formuladas, incorporando nuevas acciones y complementando el análisis de los efectos. Cabe consignar que dicha presentación, fue acompañada de los siguientes documentos: **(i)** Cartas de compromiso suscritas por el representante legal de la Empresa, de fecha 7 y 9 de enero de 2020, relativas al cumplimiento, respecto del cumplimiento de las exigencias técnicas para la extracción de áridos; **(ii)** Certificado de Indicadores de Riesgo, emitido el 9 de enero de 2020, por la Mutual de Seguridad C.Ch.C.; **(iii)** Comprobantes de Remisión de Antecedentes respecto de las Condiciones, Compromisos y Medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, emitidos por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), respecto del reporte de informes de ruidos y monitoreos de agua; **(iv)** Resoluciones emitidas por la Dirección de Obras Hidráulicas y decretos emitidos por la Municipalidad de Temuco para acreditar aprobación de factibilidad y autorización de extracción, respectivamente, en relación con los sectores denominados Trañi Trañi N° 14 al 18; **(v)** Facturas emitidas por servicios de extracción de áridos en sectores Trañi Trañi N° 14 al 17; **(vi)** Copias de Libros de Asistencia de diciembre de 2019 a febrero de 2020, respecto de 4 trabajadores de la Empresa; **(vii)** Copias de bitácoras de mantenimiento de Planta N°1 a la 4°; **(viii)** Órdenes de Compra emitidas por Algoritmos

y mediciones Ambientales SpA para efectuar monitoreos y Cotizaciones de empresas Sack y Sijar para adquisición de revestimiento y otros; (ix) Facturas emitidas por Solpanel servicios y Soluciones Integrales Ltda. Y ficha técnica de paneles; y (x) Instructivos de Horario de Trabajo y Mantención de Maquinaria.

**16.** Que, habiéndose analizado el PdC Refundido presentado por Maqfront, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-174-2019, de 29 de enero de 2020, esta Superintendencia dispuso que -previo a resolver el rechazo o aprobación del PdC Refundido- la Empresa debía incorporar una serie observaciones consignadas en dicha resolución, dentro del plazo de 6 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, a fin de subsanarlo. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada bajo el número de seguimiento de Correos de Chile 1180851724023, ingresando a la oficina sucursal de Temuco, el 3 de febrero de 2020.

**17.** Que, en cumplimiento de lo anterior, mediante presentación de fecha 10 de febrero de 2020, don Alex Eduardo Gárate Farías presentó ante esta Superintendencia –en representación de Maqfront– un Programa de Cumplimiento Refundido, cuyo objeto es recoger las observaciones levantadas consignadas en la Res. Ex. N°4/Rol D-174-2019 (“PdC Refundido N°2”). Adicionalmente, en un Anexo acompañado a dicha presentación, se adjuntan una serie documentos, entre los que se encuentra el “Informe Análisis de posibles efectos producidos en los componentes ambientales, por los hechos derivados de la formulación de cargos” (en adelante, “el Informe de Efectos”).

**18.** Que, habiéndose revisado la totalidad de los antecedentes presentados por el Titular, cabe analizar si el PdC presentado por éste - complementado mediante PdC Refundido N°1 y PdC Refundido N°2- cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento establecidos en el artículo 9º del D.S. N°30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación con los cargos formulados.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

**19.** A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el PdC propuesto por Maqfront en su última versión refundida, presentado con fecha 10 de febrero de 2020.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

**20.** El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

**21.** En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon cinco cargos, proponiéndose por parte de Maqfont un total de doce acciones, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/ROL D-174-2019.

**22.** Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado juntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que -como se desprende de su lectura- tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira

a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PDC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

**23.** El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos atribuidos.

**B.1 Cargo N°1: "Ejecución de faenas de producción de áridos en horario nocturno durante, al menos, dos oportunidades, esto es, días 15 y 29 de marzo de 2018, fechas en las que se registraron ruidos provenientes de la planta de áridos, entre las 06:39 y 06:55 horas".**

**24.** El cargo N°1 fue calificado como una infracción al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, y clasificada preliminarmente como grave, de conformidad con el artículo 36 N°2, letra e), de la LO-SMA.

a) Declaración de efectos sobre el medio ambiente realizada por la empresa sobre el cargo N°1 y antecedentes que los sustentan

**25.** Para el cargo N°1, el PdC describe los siguientes efectos: "La empresa Maqfront Ltda. durante el año 2018, operó en horario nocturno por un periodo estimado de 2 meses de forma intermitente, lo cual constituyó un incumplimiento a la RCA 025/2015 acápite 3.11 letra a) el cual establece los horarios de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 hrs. y sábado de 08:00 a 18:00 hrs. Dicho incumplimiento afectó la calidad de vida de los habitantes que habitan en las cercanías, debido a la superación del D.S 38/2011 en horario nocturno, lo cual generó, al menos molestias en la población circundante por el ruido generado."

**26.** Reconociendo como efecto las "molestias generadas en la población circundante", el Informe de Efectos concluye que los ruidos medidos en horario nocturno durante la infracción (49 y 51 dB) se ubican bajo el rango aceptable para horario nocturno, esto es 55 dB. Tales límites se definirían como aceptables según estándares de la Organización para la Comparación del desarrollo Económico ("OCDE"), los cuales se emplearían en la elaboración de mapas de ruidos en distintas ciudades del país, por el Ministerio del Medio Ambiente, así como por el informe "Elaboración y Análisis de Mapas de Ruido de Tres Conurbaciones Mediante Software de Modelación", elaborado el año 2015 por el Instituto de Acústica de la Universidad Austral de Chile. Dado que no se acompañan los informes mencionados, no podrá evaluarse los efectos desde la perspectiva indicada por el Titular, sin perjuicio del reconocimiento que se efectúa en relación con las molestias generadas.

**27.** Tal como se adelantó, en el PdC se reconoce como efecto de hecho infraccional en comento, las molestias generadas a consecuencia de las excedencias, descartándose la generación de efectos adicionales en la salud de las personas, lo que será complementado al analizar el hecho infraccional N°4.

28. Por último, como forma de eliminar los efectos reconocidos, el Titular restringió el horario de operación de la chancadora, desde julio de 2018, reduciéndolo únicamente a horario diurno, conforme con lo establecido en la RCA N°25/2015.

29. Por último, se adoptaron acciones de mitigación de ruidos que serán analizadas al abordar las medidas vinculadas con el hecho infraccional N°4.

**b) Conclusión respecto de la declaración de efectos al medio ambiente asociados al cargo N°1**

30. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que Maqfront ha acompañado antecedentes suficientes que sustentan su declaración de efectos relacionados con el cargo N°1. En primer término, resulta efectivo que la operación de la actividad del Titular en horario nocturno produjo molestias a la población, razón por la cual el Titular dejó de operar en horario nocturno.

31. Luego, de la infracción imputada –operación en horario nocturno– no se derivó una afectación directa a la salud de las personas, aunque sí se produjeron molestias como consecuencia del ruido emitido por la maquinaria en un horario en el que no le estaba permitido ejecutar su actividad (6 am), por representar una interferencia en el sueño de las personas. Sin embargo, de los antecedentes del procedimiento, se desprende que las excedencias de NPS fueron acotadas en el tiempo y que cesaron desde que se restringió el horario de funcionamiento de la Planta de Chancado.

32. En razón de lo anterior, y en base a las medidas adoptadas por Maqfront para evitar excedencias de ruido en el periodo comprendido entre 08:00 y las 18:00 horas, lo que además se extenderá hacia lo futuro, se estima plausible lo expuesto por la Empresa en relación con los efectos generados por el hecho infraccional N°1 y sus respectivas medidas para eliminarlo.

**c) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos reconocidos respecto del cargo N°1.**

33. Habiéndose analizado los efectos generados por el hecho infraccional N°1, corresponde analizar a continuación si la Empresa propone acciones adecuadas para hacerse cargo de los mismos, así como para volver al cumplimiento normativo.

34. En primer término, bajo el Identificador N°1 compromete la primera acción (ya ejecutada) consistente en que “*la planta chancadora solamente operara en horario diurno, de lunes a sábado*”, la cual fue implementada mediante la modificación de los horarios de trabajo a partir del mes de julio del año 2018 y hasta la fecha. Dicha medida constituye una acción de retorno al cumplimiento ambiental, mediante la cual el Titular se compromete a ejecutar su actividad únicamente en horario nocturno, según lo establecido en la RCA N°25/2015.

35. En complemento de la acción anterior, bajo el Identificador N°2, se propone la segunda acción del PdC (en ejecución), que consiste en la “*capacitación de operadores en horarios de trabajo y procedimiento de mantenciones*”, a fin de asegurar que los trabajadores que operan en la planta de chancado sean instruidos, por el prevencionista de riesgos de la Empresa, respecto al estricto cumplimiento del horario diurno

(08:00-18:00) dentro del cual podrán operar y efectuar las mantenciones de equipo que sean necesarias.

**36.** Se precisa que las mantenciones de equipo - programadas o imprevistas- que deban ser realizadas fuera del horario de funcionamiento de la planta (posterior a las 18:00 horas), se efectuarán siempre en horario diurno y corresponderá a actividades que no generen ruido que pueda propagarse a la población circundante, tales como: cambiar reductores de cintas transportadoras, cambiar mallas de harneros, cambiar piezas desgastadas del chancador, reparación y/o cambio de motores de cintas transportadoras, reparaciones en buzón alimentador, cambio de alabes del tornillo sinfín, limpieza bajo las cintas transportadoras de material residual, cambio de pernos, soldaduras varias, cambio de cintas transportadoras, cambio de muelas y/o bow-liner chancador y cambio manto chancador.

**37.** Cabe adelantar que, en relación con el hecho infraccional N°4 (excedencia de NPS en horario nocturno), la Empresa comprometió medidas destinadas directamente a mitigar el ruido generado por la planta de chancado, quedando abordado de manera suficiente la eliminación del efecto de los hechos asociados a los cargos N°1 y N°4.

**B.2      Cargo N° 2: "Intervención del cauce del Río Cautín, con la finalidad de construir un terraplén y habilitar la zona de extracción de áridos en la ribera norte del río, previo a obtener la autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas".**

**38.** Este hecho infraccional fue calificado como una infracción al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad con el artículo 36 N°3 de la LO-SMA.

**a) Declaración de efectos sobre el medio ambiente realizada por la empresa sobre el cargo N°2 y antecedentes que los sustentan**

**39.** Para el cargo N° 2, el PdC descarta la generación de efectos bajo los siguientes términos: *"La construcción de un terraplén de acceso a la zona de extracción, no generó ni genera un impacto negativo en el área de influencia de este, toda vez que cada proyecto visado por la Dirección de Obras Hidráulicas considera la construcción de un terraplén provisorio, el cual en muchas ocasiones se mantiene, es decir, no es retirado para dejarlo en el lugar como obra de mitigación ante eventuales crecidas, lo que favorecerá en parte la estabilidad de la ribera. Lo cual se respalda en lo indicado en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2017-444-IX-RCA-IA en la cual se analiza la denuncia asociada a la construcción del pretil, observándose que se constata el libre escurrimiento de las aguas, adjuntando fotografías del sector y concluyendo que se verifica la conformidad de las materias relevantes objeto de la fiscalización. Lo anterior respalda que no se observa una afectación en el río, como a su vez las correspondiente visaciones técnicas de la DOH y sus correspondientes Decretos Alcaldíos"*

**40.** En primer término, cabe tener presente que en la Formulación de Cargos que dio origen a este procedimiento (considerandos N°s 35 y ss.), se da cuenta de la inspección realizada por la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) - a raíz de una denuncia formulada por el Comité de Adelanto El Portal de Botrohue- al sector de extracción de áridos en el río Cautín, mediante la cual se constató una intervención en el lecho del río por parte de Maqfront, consistente en la extracción de áridos para construir un acceso a una zona de explotación, sin contar con la factibilidad técnica de la DOH.

41. A dicha inspección, se sumó una realizada por la Dirección General de Aguas de la región de la Araucanía ("DGA") en contra del Titular (25 de abril de 2018), la cual originó un procedimiento administrativo que concluyó con la dictación de la Resolución DGA Araucanía N°540, de 9 de octubre de 2018.

42. En este contexto, es relevante destacar que, si bien dicha resolución acogió parcialmente la denuncia formulada en contra de Maqfront *"por haber realizado obras y labores en el cauce del río Cautín, en un periodo que no contaba con la autorización del organismo competente, acción que contraviene el artículo 32 del Código de Aguas"*, **descartó la destrucción de defensas fluviales** y que -para la cuantía de la multa impuesta (10 UTM)- consideró la ausencia de afectación de derechos de terceros (considerando N°15).

43. En segundo orden, Maqfront acompañó al PdC las resoluciones emitidas por la DOH mediante las cuales se informa factibilidad técnica de los proyectos de extracción de áridos presentados por Maqfront en relación con los sectores comprendidos dentro de la RCA N°25/2015. Asimismo, acompaña las resoluciones municipales que, en base a lo informado por la DOH, autorizan a Maqfront para extraer áridos del sector ya visado técnicamente por el organismo competente. Específicamente, se acompañaron y revisaron las siguientes resoluciones:

(i) Autorizaciones respecto de la extracción del sector pozo Trañi Trañi 14

44. Mediante el Oficio DOH IX N°2043, de 25 de octubre de 2018, la DOH se pronuncia respecto al proyecto de extracción de áridos sobre el río Cautín, **sector pozo Trañi Trañi 14**, presentado por Maqfront, indicando que éste fue objeto de observaciones por parte de aquel organismo y que éstas fueron resueltas por la Empresa, el 5 de febrero de 2018. La resolución añade que fueron analizados los antecedentes del estudio técnico presentado y que se realizó una visita técnica al lugar de emplazamiento del proyecto por personal profesional del Departamento de Cauce y Drenaje Urbano de dicho organismo, concluyendo que el proyecto cumple con la normativa vigente, debiendo adoptarse las medidas para no afectar riberas ni el entorno del cauce.

45. En seguida, la resolución en comento precisa las indicaciones técnicas respecto de la forma en que se debe realizar la extracción y las condiciones en que debe quedar el cauce al finalizar las obras. Entre tales condiciones, es dable destacar la segunda de ellas, que permite *"la formación de un terraplén provisorio que permita el acceso de maquinaria y camiones a la zona de extracción"*, el cual *"no deberá ser retirado, ya que dadas las condiciones en que se encuentra parte de la ribera de ese tramo este permitirá funcionar como defensa provisoria"* (N°2); asimismo, se establece que la excavación deberá efectuarse *"en franjas paralelas al eje del cauce, en ningún caso en forma transversal a éste, y desde aguas abajo hacia aguas arriba"* (N°6).

46. Adicionalmente, se establecen las siguientes prohibiciones: (i) construir el acceso con material extraído desde un sector diverso a la zona de explotación aprobada (N°3); (ii) excavar más profundo que la cola del lecho del cauce o según lo indicado en el proyecto (N°3); (iii) toda intervención del cauce en sectores diversos al aprobado, aguas arriba o aguas debajo de éste (N°4); (iv) ejecutar obras al interior del cauce bajo precipitaciones intensas dada la naturaleza de la cuenca, afectada por crecidas instantáneas (N°11); (v) .

47. El volumen geométrico de material extraíble asciende a **20.266 m<sup>3</sup>** y debe quedar circunscrito al polígono de V-1 a V-12, cuyas coordenadas UTM

se contienen en el punto 10 de la resolución de la DOH y deberán demarcarse con monolitos inamovibles (N°7, N°10 y N°12).

**48.** El plazo otorgado por la DOH para realizar los trabajos de extracción está comprendido entre la fecha de la resolución que dicte la Municipalidad de Temuco autorizando dicha extracción y el **31 de mayo de 2019**, periodo al cabo del cual esta ultima entidad deberá recepcionar el sector a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones indicadas precedentemente (N°8). Dicho plazo, podrá ser prorrogado por una única vez ante la DOH con 20 días de antelación al vencimiento original, pudiendo dicho organismo, solicitar los antecedentes técnicos respectivos. Por último, se advierte la caducidad de la factibilidad técnica y de la autorización municipal, en caso de detectarse incumplimientos a lo señalado en el proyecto de extracción o por mal manejo de ésta que genere daños a terceros, propiedad pública o privada.

**49.** Mediante el **Decreto N°3510**, de 9 de noviembre de 2018, de la Municipalidad de Temuco, dicha entidad autorizó a la empresa Maqfront para extraer un total de **20.266 m<sup>3</sup> de áridos** desde el río Cautín, en el sector denominado **Trañi Trañi 14**, según plano del proyecto, la cual deberá realizarse conforme con las exigencias técnicas y volúmenes definidos en el Oficio DOH IX N°2043, de 25 de octubre de 2018.

**50.** Se exige adoptar las medidas necesarias para el transporte de áridos; así como mantener un libro de obras en el cual se anoten los volúmenes diarios extraídos y cada uno de los vehículos que salga del lugar, incluida patente y destino de la carga (N°5 y N°6). Asimismo, se exige mantener en el lugar del proyecto de explotación, un cronograma de actividades mensuales a la cual la Empresa deberá ajustarse.

**51.** Por último, en lo que compete al presente análisis, se advierte que la Empresa deberá acceder al río de forma tal de no generar riesgo para los vecinos del sector (N°12).

(ii) **Autorizaciones respecto de la extracción del sector Trañi Trañi 15**

**52.** Mediante el **Oficio DOH IX N°2425**, de 26 de diciembre de 2018, la DOH se pronuncia respecto al proyecto de extracción de áridos sobre el río Cautín, **sector pozo Trañi Trañi 15**, presentado por Maqfront de fecha 22 de noviembre de 2018. La resolución añade que fueron analizados los antecedentes del estudio técnico presentado y que se realizó una visita técnica al lugar de emplazamiento del proyecto (12 de diciembre de 2018) por personal profesional del Departamento de Cauce y Drenaje Urbano de dicho organismo, concluyendo que el proyecto cumple con la normativa vigente, debiendo adoptarse las medidas para no afectar riberas ni el entorno del cauce.

**53.** En seguida, la resolución en comento precisa las indicaciones técnicas para realizar la extracción y las condiciones en que debe quedar el cauce al finalizar las obras. Entre tales condiciones, la segunda de ellas permite "*la construcción de un terraplén de acceso para maquinaria a la zona de extracción*", el cual "*podrá ser considerado provisorio o permanente, según lo defina el órgano competente en esta materia*" (N°2). Se añade que, si el terraplén es considerado **provisorio**, éste deberá ser retirado una vez finalizadas las faenas extractivas o en caso de que se produzcan crecidas del río; si se considera **terraplén permanente**, se dejará en el lugar como obra de mitigación ante eventuales crecidas, favoreciendo la estabilidad de la ribera.

**54.** El volumen geométrico de material extraíble asciende a **20.852 m<sup>3</sup>** y debe quedar circunscrito al polígono de V-1 a V-11, cuyas coordenadas UTM

se contienen en el punto 10 de la resolución de la DOH y deberán demarcarse con monolitos inamovibles (N°7, N°10 y N°12).

55. El plazo otorgado por la DOH para realizar los trabajos de extracción está comprendido entre la fecha de la resolución que dicte la Municipalidad de Temuco autorizando dicha extracción y el **31 de mayo de 2019**, periodo al cabo del cual esta última entidad deberá recepcionar el sector a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones indicadas precedentemente (N°8).

56. En cuanto al resto de las condiciones y prohibiciones, se reiteran las establecidas en el Oficio analizado en el literal a) del presente capítulo.

57. Posteriormente, mediante el **Decreto N°4113**, de 28 de diciembre de 2018, de la Municipalidad de Temuco, ésta autorizó a la empresa Maqfront para extraer un total de **20.852 m<sup>3</sup> de áridos** desde el río Cautín, en el sector denominado **Trañi Trañi 15**, según plano del proyecto, la cual deberá realizarse conforme con las exigencias técnicas y volúmenes definidos en el Oficio DOH IX N°2425, de 26 de diciembre de 2018.

58. Se exige adoptar las medidas necesarias para el transporte de áridos; así como mantener un libro de obras en el cual se anoten los volúmenes diarios extraídos y cada uno de los vehículos que salga del lugar, incluida patente y destino de la carga (N°5 y N°6). Asimismo, se exige mantener en el lugar del proyecto de explotación, un cronograma de actividades mensuales a la cual la Empresa deberá ajustarse.

59. Por último, se advierte que la Empresa deberá acceder al río de forma tal de no generar riesgo para los vecinos del sector (N°12).

(iii) **Autorizaciones respecto de la extracción del sector Trañi Trañi 16**

60. Mediante el **Oficio DOH IX N°2426**, de 26 de diciembre de 2018, la DOH se pronunció respecto al proyecto de extracción de áridos sobre el río Cautín, **sector pozo Trañi Trañi 16**, presentado por Maqfront. La resolución añade que fueron analizados los antecedentes del estudio técnico presentado y que se realizó una visita técnica al lugar de emplazamiento del proyecto por personal profesional del Departamento de Cauce y Drenaje Urbano de dicho organismo, concluyendo que el proyecto cumple con la normativa vigente, debiendo adoptarse las medidas para no afectar riberas ni el entorno del cauce.

61. En seguida, la resolución en comento precisa las indicaciones técnicas para realizar la extracción y las condiciones en que debe quedar el cauce al finalizar las obras. Entre tales condiciones, la segunda de ellas permite "*la construcción de un terraplén de acceso para maquinaria a la zona de extracción*", el cual "*podrá ser considerado provisorio o permanente, según lo defina el órgano competente en esta materia*" (N°2). Se añade que, si el terraplén es considerado **provisorio**, éste deberá ser retirado una vez finalizadas las faenas extractivas o en caso de que se produzcan crecidas del río; si se considera **terraplén permanente**, se dejará en el lugar como obra de mitigación ante eventuales crecidas, favoreciendo la estabilidad de la ribera.

62. El volumen geométrico de material extraíble asciende a **11.861 m<sup>3</sup>** y debe quedar circunscrito al polígono de V-1 a V-6, cuyas coordenadas UTM se contienen en el punto 10 de la resolución de la DOH y deberán demarcarse con monolitos inamovibles (N°7, N°10 y N°12).

63. El plazo otorgado por la DOH para realizar los trabajos de extracción está comprendido entre la fecha de la resolución que dicte la Municipalidad

de Temuco autorizando dicha extracción y el **31 de mayo de 2019**, periodo al cabo del cual esta última entidad deberá recepcionar el sector a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones indicadas precedentemente (Nº8).

**64.** En cuanto al resto de las condiciones y prohibiciones, se reiteran las establecidas en el Oficio analizado en el literal a) del presente acápite.

**65.** Posteriormente, a través del **Decreto N°162**, de 14 de enero de 2019, la Municipalidad de Temuco autorizó a la empresa Maqfront para extraer un total de **11.861 m3 de áridos** desde el río Cautín, en el sector denominado **Trañi Trañi 16**, según plano del proyecto, la cual deberá realizarse conforme con las exigencias técnicas y volúmenes definidos en el Oficio DOH IX N°2426, de 26 de diciembre de 2018.

**66.** Se exige adoptar las medidas necesarias para el transporte de áridos; así como mantener un libro de obras en el cual se anoten los volúmenes diarios extraídos y cada uno de los vehículos que salga del lugar, incluida patente y destino de la carga (Nº5 y Nº6). Asimismo, se exige mantener en el lugar del proyecto de explotación, un cronograma de actividades mensuales a la cual la Empresa deberá ajustarse.

**67.** Por último, se advierte que la Empresa deberá acceder al río de forma tal de no generar riesgo para los vecinos del sector.

**(iv) Autorizaciones respecto de la extracción del sector Trañi Trañi 17**

**68.** Mediante el **Oficio DOH IX N°2427**, de 26 de diciembre de 2018, la DOH se pronuncia respecto al proyecto de extracción de áridos sobre el río Cautín, **sector pozo Trañi Trañi 17**, presentado por Maqfront. La resolución añade que fueron analizados los antecedentes del estudio técnico presentado y que se realizó una visita técnica al lugar de emplazamiento del proyecto por personal profesional del Departamento de Cauce y Drenaje Urbano de dicho organismo, concluyendo que el proyecto cumple con la normativa vigente, debiendo adoptarse las medidas para no afectar riberas ni el entorno del cauce.

**69.** En seguida, la resolución en comento, precisa las indicaciones técnicas para realizar la extracción y las condiciones en que debe quedar el cauce al finalizar las obras. Entre tales condiciones, la segunda de ellas permite "*la construcción de un terraplén de acceso para maquinaria a la zona de extracción*", el cual "*podrá ser considerado provisorio o permanente, según lo defina el órgano competente en esta materia*" (Nº2). Se añade que, si el terraplén es considerado **provisorio**, éste deberá ser retirado una vez finalizadas las faenas extractivas o en caso de que se produzcan crecidas del río; si se considera **terraplén permanente**, se dejará en el lugar como obra de mitigación ante eventuales crecidas, favoreciendo la estabilidad de la ribera.

**70.** El volumen geométrico de material extraíble asciende a **35.016 m3** y debe quedar circunscrito al polígono de V-1 a V-13, cuyas coordenadas UTM se contienen en el punto 10 de la resolución de la DOH y deberán demarcarse con monolitos inamovibles (Nº7, Nº10 y Nº12).

**71.** El plazo otorgado por la DOH para realizar los trabajos de extracción está comprendido entre la fecha de la resolución que dicte la Municipalidad de Temuco autorizando dicha extracción y el **31 de mayo de 2019**, periodo al cabo del cual esta última entidad deberá recepcionar el sector a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones indicadas precedentemente (Nº8).

**72.** En cuanto al resto de las condiciones y prohibiciones, se reiteran las establecidas en el Oficio analizado en el literal a) del presente capítulo.

73. Finalmente, mediante Decreto N°4124, de 28 de diciembre de 2018, de la Municipalidad de Temuco, dicho organismo autorizó a la empresa Maqfront para extraer un total de **35.016 m<sup>3</sup> de áridos** desde el río Cautín, en el sector denominado **Trañi Trañi 17**, según plano del proyecto, la cual deberá realizarse conforme con las exigencias técnicas y volúmenes definidos en el Oficio DOH IX N°2427, de 26 de diciembre de 2018.

74. Se exige adoptar las medidas necesarias para el transporte de áridos; así como mantener un libro de obras en el cual se anoten los volúmenes diarios extraídos y cada uno de los vehículos que salga del lugar, incluida patente y destino de la carga (N°5 y N°6). Asimismo, se exige mantener en el lugar del proyecto de explotación, un cronograma de actividades mensuales a la cual la Empresa deberá ajustarse.

75. Por último, se advierte que la Empresa deberá acceder al río de forma tal de no generar riesgo para los vecinos del sector (N°12).

(v) Autorizaciones respecto de la extracción del sector Trañi Trañi 18

76. Por último, a través del Oficio DOH IX N°40, de 13 de enero de 2020, la DOH se pronuncia respecto al proyecto de extracción de áridos sobre el río Cautín, **sector pozo Trañi Trañi 18**, presentado por Maqfront el 29 de noviembre de 2018. La resolución añade que fueron analizados los antecedentes del estudio técnico presentado y que se realizó una visita técnica al lugar de emplazamiento del proyecto (23 de diciembre de 2019) por personal profesional del Departamento de Cauce y Drenaje Urbano de dicho organismo, concluyendo que el proyecto cumple con la normativa vigente, debiendo adoptarse las medidas para no afectar riberas ni el entorno del cauce.

77. En seguida, la resolución en comento precisa las indicaciones técnicas para realizar la extracción y las condiciones en que debe quedar el cauce al finalizar las obras. Entre tales condiciones, la segunda de ellas permite "*la construcción de un terraplén de acceso para maquinaria a la zona de extracción*", el cual "*podrá ser considerado provisorio o permanente, según lo defina el órgano competente en esta materia*" (N°2). Se añade que, si el terraplén es considerado **provisorio**, éste deberá ser retirado una vez finalizadas las faenas extractivas o en caso de que se produzcan crecidas del río; si se considera **terraplén permanente**, se dejará en el lugar como obra de mitigación ante eventuales crecidas, favoreciendo la estabilidad de la ribera.

78. El volumen geométrico de material extraíble asciende a **70.859 m<sup>3</sup>** y debe quedar circunscrito al polígono de V-1 a V-15, cuyas coordenadas UTM se contienen en el punto 10 de la resolución de la DOH y deberán demarcarse con monolitos inamovibles (N°7, N°10 y N°12).

79. El plazo otorgado por la DOH para realizar los trabajos de extracción está comprendido entre la fecha de la resolución que dicte la Municipalidad de Temuco autorizando dicha extracción y el **31 de mayo de 2020**, periodo al cabo del cual esta última entidad deberá recepcionar el sector a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones indicadas precedentemente (N°8).

80. En cuanto al resto de las condiciones y prohibiciones, se reiteran las establecidas en el Oficio analizado en el literal i) del presente capítulo.

81. Por último, mediante el Decreto N°405, de 29 de enero de 2020, de la Municipalidad de Temuco, esta entidad autorizó a la empresa Maqfront para extraer un total de **70.859 m<sup>3</sup> de áridos** desde el río Cautín, en el sector denominado **Trañi Trañi**

**18.** según plano del proyecto, la cual deberá realizarse conforme con las exigencias técnicas y volúmenes definidos en el Oficio DOH IX N°40, de 13 de enero de 2020.

**82.** Se exige adoptar las medidas necesarias para el transporte de áridos; así como mantener un libro de obras en el cual se anoten los volúmenes diarios extraídos y cada uno de los vehículos que salga del lugar, incluida patente y destino de la carga (N°5 y N°6). Asimismo, se exige mantener en el lugar del proyecto de explotación, un cronograma de actividades mensuales a la cual la Empresa deberá ajustarse.

**83.** Finalmente, se advierte que la Empresa deberá acceder al río de forma tal de no generar riesgo para los vecinos del sector (N°12).

**84. En tercer y último lugar**, la Empresa cita el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-444-IX-RCA-IA, en el cual se consignan las materias fiscalizadas por personal de esta Superintendencia, el día 6 de abril de 2017, entra las cuáles se inspección el estado de intervención del curso de las aguas del Río Cautín. En dicho informe se concluye, en relación con la intervención del cauce del río Cautín, lo siguiente:

- a)** Que, mediante una carta de fecha 11 de abril del 2017, el Titular presentó la información de los volúmenes extraídos del río Cautín, los cuales se ajustan a los distintos permisos sectoriales presentados en la Municipalidad de Temuco y Dirección de Obras Hidráulicas los cuales se sintetizan en la siguiente Tabla N°1:

**Tabla N°1: Volúmenes extraídos durante el año 2017 con sus respectivas resoluciones de factibilidad técnica.**

Sector	Volumen Autorizado (m3)	Volumen Extraído (m3)	Visación DOH (Nº resolución/año)
Trañi Trañi 5 y 6	158.715	146.898	DOH 397 – 398 y 2742 del 2015.
Trañi Trañi 7	64.342	58.196	DOH 200/2016
Trañi Trañi 8	135.593	49.985	DOH 198/2016
Trañi Trañi 9	199.817	105.246	DOH 2582/2016.

**Fuente:** Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-444-IX-RCA-IA, página 16, publicado en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA).

- b)** En el sector de extracción del año 2016, al momento de la inspección, se constata el libre escurrimiento de las aguas del río Cautín, no observándose obras propias del proyecto de extracción que obstruyan o impidan el libre flujo del agua.

**85.** Como complemento de lo anterior, se advierte que, en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-436-IX-RCA -derivado de la fiscalización efectuada el 22 de marzo de 2019- se concluye que *“de acuerdo con los antecedentes presentados por el Titular durante la inspección del 22 de marzo del 2019 y a lo constatado en terreno por la SMA, se puede indicar que las faenas de extracción de áridos de la Empresa se realizan en los sectores del Río Cautín conforme a los decretos alcaldíos y oficios de la visación técnica de la DOH”* (énfasis añadido). Los permisos sectoriales se resumen en la siguiente Tabla N°2:

**Tabla N°2: Volúmenes extraídos durante el año 2018 y 2019 con sus respectivas resoluciones de factibilidad técnica.**

Autorización Municipalidad Decreto Alcaldicio	Visación técnica DOH Oficios	Cantidad de material autorizado a extraer (m3)	Ubicación de faena Coordenadas UTM WGS84, H18	Denominación del sector del Río Cautín
N° 3510/09.11.2018	Ord. N° 2043/25.10.2018	20.266	Inicio N: 5.706.634 y E: 698.949 Final N: 5.706.691 y E: 698.577	Trañi Trañi 14

Nº 4113/28.12.2018	Ord. N° 2045/26.12.2018	20.852	Inicio N: 5.706.660 y E: 700.235 Final N: 5.706.755 y E: 700.017	Trañi Trañi 15
Nº 4124/28.12.2018	Ord. N° 2047/26.12.2018	35.016	Inicio N: 5.706.654 y E: 700.292 Final N: 5.706.718 y E: 699.770	Trañi Trañi 16
Nº 162/14.01.2019	Ord. N° 2046/26.12.2018	11.861	Inicio N: 5.706.394 y E: 700.994 Final N: 5.706.677 y E: 700.646	Trañi Trañi 17

Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-436-IX-RCA, página 22.

**b) Conclusión respecto de la declaración de efectos al medio ambiente asociados al cargo N°2**

**86.** Teniendo en consideración lo expuesto -esto es, el análisis de los antecedentes acompañados por Maqfront así como los que constan en el procedimiento sancionatorio- se verifica que existen antecedentes suficientes para sustentar la declaración de efectos vinculada con el cargo N°2, en tanto reconoce por una parte la ejecución de un terraplén provisorio en una oportunidad previa a la aprobación de factibilidad técnica por parte de la DOH, pero descarta un impacto negativo en el cauce del río Cautín, lo que se refrenda mediante las resoluciones que aprueban el proyecto de factibilidad técnica con posterioridad a la ejecución de dicho terraplén (Tabla N°1), las que fueron revisadas en el presente capítulo y consideran las respectivas inspecciones del organismo técnico competente.

**87.** Por último, y tal como se adelantó, en cuanto a efectos respecto de terceros, se ha tenido en consideración la Resolución DGA Araucanía N°540, de 9 de octubre de 2018, la cual impuso una multa de 10 UTM Maqufront por realizar obras en el cauce del río Cautín, en un periodo en que aún no contaba con la autorización del organismo competente (lo cual contraviene el artículo 32 del Código de Aguas). Específicamente, en el considerando N°15, la autoridad competente declara -fundada, entre otros antecedentes, en la inspección ocular realizada el 25 de abril de 2018- que la cuantía de la multa considera el hecho que *"la obra construida no afectó derechos de terceros, como tampoco existen derechos de aprovechamiento de aguas que puedan ser afectados ni usuarios perjudicados"*.

**88.** En definitiva, en base a los antecedentes expuestos, esto es las inspecciones realizadas por las autoridades técnicas competentes (D.O.H., Municipalidad de Temuco y DGA) y sus subsecuentes resoluciones autorizando la actividad extractiva de Maqfront, es posible descartar los efectos derivados de la infracción puntual atribuida en la Res. Ex. N°1/Rol D-174-2019, por esta Superintendencia, consistente en la intervención del río cautín sin contar con factibilidad técnica aprobada.

**c) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos reconocidos respecto del cargo N°2.**

**89.** Habiendo sido analizados los efectos que han sido generados por el cargo N°2, corresponde analizar a continuación si la Empresa propone acciones adecuadas para hacerse cargo de los mismos, así como para volver al cumplimiento normativo. La Empresa compromete dos acciones respecto a este cargo.

**90.** La primera de las acciones corresponde a *"Obtención de los permisos respectivos de la DOH de forma previa a las faenas de extracción"* (Acción

Nº 5, ejecutada), mediante la cual se compromete -contrario sensu- a no ejecutar faenas de extracción sin contar con la respectiva autorización de la DOH.

**91.** Dicha acción está orientada al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y representa un compromiso que la Empresa asume respecto al iter de gestiones y trámites que debe realizar de forma previa a iniciar las faenas extractivas, los cuales son descritos en la sección Forma de Implementación. En dicho segmento, Maqfront desarrolla los pasos que debe seguir para dar cumplimiento a la normativa: (i) Detectar, durante el mes de noviembre y una vez que bajen las aguas del río Cautín, las islas formadas por arrastre de crecidas del río Cautín, dentro del área aprobada por la RCA N°25/2015; (ii) Elaboración de proyectos de extracción por un ingeniero hidráulico y un topógrafo por cada isla de extracción; (iii) Solicitud de factibilidad administrativa dirigida a la Municipalidad respectiva; (iv) Una vez aprobada la factibilidad administrativa, se ingresa la memoria o proyecto a la DOH para requerir visación técnica, presentación que incluye carta de compromiso para asumir los riesgos por daño a infraestructura o terceros que se ubiquen aledaños al sector de extracción; (v) Con la aprobación de la factibilidad técnica, se solicita autorización a la Municipalidad respectiva para que emita el Decreto Alcaldicio que autorice la extracción de áridos; y (vi) Una vez otorgado el decreto alcaldicio, concurren al terreno los inspectores de la DOH, dejando constancia en el Libro de Obras respecto a la autorización del inicio de extracción.

**92.** Atendido que el despliegue de tales actividades se realiza entre los meses de noviembre y diciembre de cada año, se resolverá extender el plazo del presente PdC a 10 meses, de modo tal que quede comprendida dentro de éste, la obligación de reportar cada trámite o gestión vinculada a la extracción de áridos proyectada para el año 2021.

**93.** Se propone, además, una segunda acción (**Acción N°6, por ejecutar**), consistente en: *"Solicitud de ampliación de plazo de extracción a la DOH, en caso de no poder completar el 100% de la extracción en el plazo definido y siempre y cuando las aguas no hayan subido"*, de cuya lectura se advierte su carácter eventual, razón por la cual se solicitará incorporarla como una acción eventual asociada a la acción principal N°5, a la cual deberá agregarse el impedimento respectivo -en la forma que se establecerá en el Resuelvo II del presente acto administrativo-, cuya concurrencia activará la acción alternativa en comento.

**94.** Del análisis de efectos y acciones propuestas, se concluye que, en relación con el Hecho Infraccional N°2, se cumple con el criterio de integridad y eficacia.

**B.3 Cargo N°3: "Omisión en el reporte o ingreso de las siguientes variables de seguimiento ambiental comprometidas en la RCA: 6.1. Informes de monitoreo de ruidos, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019; 6.2. Monitoreo de la calidad de las aguas del río Cautín, según Nch 1333 para uso de vida acuática, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019".**

**95.** El cargo N°3 fue calificado como una infracción al artículo 35, letra e) de la LO-SMA, y clasificada preliminarmente como gravísima, de conformidad con el artículo 36 N°2 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente –conforme al literal e)– hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

**a) Declaración de efectos sobre el medio ambiente realizada por la Empresa respecto del cargo N°3 y antecedentes que los sustentan.**

96. Para el cargo N° 3, el PdC describe los siguientes efectos: “(...) *el titular descarta posibles efectos negativos en los componentes ambientales u otra afectación que incida en la salud de las personas, toda vez que los parámetros de medición cumplen con la normativa vigente*”. La descripción antedicha se complementa en el Informe de Efectos, bajo los siguientes términos “*el titular descarta posibles efectos negativos en los componentes ambientales u otra afectación que incida directamente en la salud de las personas, según se desarrolla a continuación, teniendo como base los antecedentes de los monitoreos realizados entre los años 2017-2019*”. A renglón seguido, el Titular incorpora el análisis de los monitoreos acompañados en el Anexo del PdC.

97. En primer término, en relación con los **monitoreos de ruido** cuyo reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental (“SSA”) fue omitido entre los años 2017 y 2019, se analizan los informes realizados por la empresa IG Ambiental Ingeniería & Gestión periodo 2017-2019 en 3 viviendas, los cuales dan cuenta del cumplimiento del D.S 38/11 para zona rural y su homologación en base al D.S 38/2011.

98. De acuerdo con los informes acompañados, los ruidos provenientes de la actividad extractiva de Maqfront, medidos en tres receptores diversos, arrojaron valores que no superan el Nivel de Presión Sonora Corregido (“NPS”) contemplado en el D.S. N°38/2011, ni para las Zonas I y II ni para la Zona Rural, según los criterios que se apliquen para efectuar la homologación de zona.

99. Por último, vinculado a los **monitoreos de aguas** cuyo reporte fue omitido en el SSA, y cuyo objeto es determinar la calidad de las aguas del río Cautín, 100 metros aguas abajo del proyecto, desde la perspectiva de la “Vida Acuática” conforme con la Nch 1.333, se acompañaron los informes elaborados por la Universidad de La Frontera (“UFRO”). Analizando dicho informe, se indica que los parámetros monitoreados por la UFRO fueron comparados con la Tabla N°4 de la Norma Chilena 1333, arribándose a las siguientes conclusiones:

- *Al realizar la comparación con los parámetros definidos en la línea de base, tal como se define en el considerando 3.11 de la RCA 025/2015, se puede observar que los parámetros color, sólidos flotantes visibles y espumas no naturales se encuentran presentes, los cuales no fueron incluidos en la línea de base, motivo por el cual no es posible realizar su comparación. Es importante establecer que la muestra es tomada posterior a la descarga de aguas servidas de la planta de tratamiento de aguas servidas de Aguas Araucanía.*
- *Respecto a los parámetros: alcalinidad, Turbiedad, pH, Oxígeno disuelto, Temperatura, Petróleo, se encuentran dentro de los límites establecidos en la norma.*

100. A modo de conclusión, el Informe de Efectos señala lo siguiente: “*A raíz de lo expuesto se puede concluir que, a pesar de no haber remitido la información a la SMA, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 223/2015 de la Superintendencia de Medio Ambiente, este hecho no generó efectos negativos en la salud de las personas ni el medio ambiente, toda vez que en base a los valores obtenidos en los monitoreos se descarta la afectación a la salud de la población*”.

101. Al respecto, cabe recordar que la RCA N°025/2015 no contempla las medidas de mitigación que deben ser adoptadas por el Titular en caso de detrimento de las aguas y/o superaciones de NPC, sino que únicamente establece la obligación de reportar las variables a la SMA. Por esta razón, el cumplimiento de esta obligación resulta crucial en el marco del desarrollo de la actividad de Maqfront, puesto que cualquier desvío en la información reportada, activa la obligación de implementar medidas para revertir un efecto en los componentes medioambientales resguardados.

**b) Conclusión respecto de la declaración de efectos al medio ambiente asociados al cargo N°3.**

**102.** Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que Maqfront ha acompañado antecedentes suficientes que sustentan su declaración de efectos vinculados al cargo N°3, en tanto ha determinado -con un grado de razonabilidad suficiente- que, de la omisión de reportar el seguimiento de las variables medioambientales ruido y calidad de las aguas, no se derivaron efectos distintos a la ausencia de información entregada a la SMA, lo cual deberá quedar consignado en el PdC, según se determinará en el Resuelvo II. En consecuencia, dado que con la información reportada -y que no fue cargada oportunamente al sistema- no se constatan incumplimientos a la normativa ambiental, mal podrían verificarse efectos en los componentes ambientales tales como salud de las personas y medio acuático.

**103.** Con todo, deberá estarse a lo que se indicará en las correcciones de oficio que esta resolución dispondrá, en relación con efecto que se ha originado con ocasión del hecho infraccional en análisis, por advertirse la necesidad de precisarlos desde la perspectiva de la falta de información a la autoridad.

**c) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos reconocidos respecto del cargo N°3.**

**104.** Habiendo sido analizados los efectos que han sido generados por el cargo N°3, corresponde analizar a continuación si la Empresa propone acciones adecuadas para hacerse cargo de aquéllos, así como para retornar al cumplimiento normativo.

**105.** Por una parte, en relación con los reportes omitidos, la Empresa propuso como acción la “*Elaboración y reporte o carga en el Sistema de Seguimiento Ambiental de los monitoreos realizados en el periodo 2017-2019*” (**Acción N°7, ejecutada**), advirtiéndose que -de acuerdo con la fecha indicada en el documento- éstos fueron elaborados durante los años 2017, 2018 y 2019, omitiéndose únicamente su reporte en el SSA, tal como reza la redacción del Cargo N°3. Luego, mediante esta acción, se logra volver al cumplimiento ambiental de la norma infringida, acreditándose el reporte de los monitoreos mediante los respectivos comprobantes de carga.

**106.** Por otra parte, el Titular compromete como acción permanente, la “*Realización de monitoreos anuales, definidos en la RCA N°025/2015*” (**Acción N°8, por ejecutar**), lo que no constituye sino el cumplimiento de las condiciones N° 3.11 y 4.1.2, ambas de la RCA N°25/2015, cuya ejecución excede temporalmente el marco de acciones del PdC. En razón de ello, se eliminará de este PdC dicha acción, dado que deberá cumplirse como obligación de la RCA, que podrá ser monitoreada en forma permanente por esta Superintendencia. Se aclara, en todo caso, que la acción N°10, mediante la cual se compromete la ejecución mensual de monitoreos de ruidos por el periodo que dure el PdC, se mantendrá íntegramente para efectos de monitorear permanentemente los NPC emitidos por la actividad de Maqfront por el periodo de duración del PdC.

**B.4      Cargo N° 4: “Obtención de un NPC nocturno que supera los máximos permisibles, medidos en un receptor ubicado en calle Portal del Río, Villa El Portal Temuco (Receptor N°2), en condición externa, correspondiente a Zona II, en las siguientes**

**fechas y dB(A): a) El 15 de marzo de 2018, con 51 dB(A); y excedencia de 6 dB(A); y b) El 29 de marzo de 2018, con 49 dB(A); y excedencia de 4 dB(A)"**

**107.** El cargo N°4 fue calificado como una infracción al artículo 35, letra h) de la LO-SMA, y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad con el artículo 36 N°3 de la LO-SMA.

**a) Declaración de efectos sobre el medio ambiente realizada por la empresa sobre el cargo N°4 y antecedentes que los sustentan**

**108.** Para el cargo N°4, el PdC señala como efectos que: “*(...) debido a dicha superación se generó una disminución de la calidad de vida en las cercanías, lo cual generó a lo menos molestias en la población circundante por el ruido generado. Respecto a la afectación de la salud de los trabajadores de la empresa, teniendo como base las evaluaciones operacionales de la Mutual de Seguridad a los trabajadores, se constata que los resultados de dichas evaluaciones son normales, no existiendo a la fecha enfermedades profesionales asociadas al componente ruido*”.

**109.** En complemento de lo expuesto, en el Informe de Efectos se expresa que “*la empresa Maqfront Ltda. durante el año 2018 operó (sic) en horario nocturno por un periodo estimado de 2 meses de manera intermitente, en dicho periodo se constató la superación de la norma de ruido en horario nocturno en 2 ocasiones tal como se establece en la definición de cargos*”, admitiéndose a continuación que, tal excedencia, “*generó (sic) a lo menos molestias a los habitantes del sector, disminuyendo la calidad de vida en el periodo de operación de la planta en horario nocturno*”.

**110.** En particular, el Informe de Efectos se refiere a la denuncia ID N°4-IX-2019 (presentada el 7 de enero 2019, por doña Ivonne Burgos Burgos), en donde se establece trastornos de audición, entre otros. Al respecto, manifiesta el Titular que “*se debe tener en consideración que, en base a las mediciones de ruido realizadas, no se observa superación de la norma en horario diurno y si bien se constató superación de la norma en horario nocturno, estos fueron esporádicos, eliminándose la fuente generadora desde julio 2018*”. Dicha información es complementada “*con las evaluaciones operacionales de la Mutual de Seguridad a los trabajadores de nuestra empresa, constatándose que los resultados de las evaluaciones son normales, no existiendo a la fecha enfermedades profesionales, considerando los años de trayectoria de la empresa*”, descartando efectos auditivos en los dependientes que trabajan en la actividad de la planta.

**111.** A continuación, y atendido el reconocimiento de las molestias generadas como consecuencia de la generación de excedencias de ruidos en horario nocturno (entre las cuales se encuentran las manifestadas por denunciantes), Maqfront añade que dichos efectos fueron eliminados mediante la supresión de la fuente emisora de ruido en horario nocturno, a partir del mes de julio de 2018, lo que debe ser entendido como una restricción horaria o eliminación de faenas en horario nocturno.

**112.** Adicionalmente, a pesar de no haberse constatado excedencias de ruidos en horario diurno, Maqfront propone -como forma de reducir o contener los efectos generados en su horario de funcionamiento (08:00-18:00 horas)- la ejecución de medidas mitigadoras, tales como la implementación de una barrera acústica y el revestimiento de buzones que reciben material de áridos, las que serán analizadas en la sección respectiva.

**b) Conclusión respecto de la declaración de efectos al medio ambiente asociados al cargo N°4**

**113.** Teniendo en consideración lo expuesto y las acciones que se revisarán a continuación, se puede concluir que Maqfront admite la generación de molestias que pudieron disminuir la calidad de vida de la población, durante el periodo en el que se verificó la excedencia nocturna. Debido a tal reconocimiento, la Empresa ha propuesto acciones para contener y eliminar o reducir dichos efectos, además de restringir el horario de funcionamiento de la planta chancadora, bajo los términos establecidos en la RCA N°25/2015.

**114.** Al respecto, si bien resulta atendible la ausencia de enfermedades profesionales de los trabajadores de Maqfront, a fin de descartar los efectos vinculados a la salud de las personas, cabe tener presente que éstos deben operar (o, por lo menos, resulta esperable que así sea) con los implementos necesarios para evitar que la generación de ruidos a los que son expuestos, en razón de su actividad laboral, provoque algún daño a su salud.

**115.** Sin perjuicio de lo anterior, atendido que la fuente generadora de ruido cesó su funcionamiento en horario nocturno a partir de julio de 2018, que fue a única época dentro de la cual se detectaron excedencias en horario nocturno, según lo constatado en las diversas actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se admite las molestias generadas a la población constituyen -hasta el momento- los únicos efectos derivados de la infracción imputada a Maqfront que pueden ser contenidos y eliminados o reducidos mediante las acciones propuestas.

**116.** En definitiva, se aceptará el reconocimiento de efectos asumido por el Titular, en la medida que éste ha sido acompañado por acciones destinadas a hacerse cargo de la generación de ruidos en un horario diverso a aquél dentro del cual se detectaron las excedencias respectivas por las cuales se le atribuyó el hecho infraccional N°4.

**c) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos reconocidos respecto del cargo N°4.**

**117.** Habiéndose analizado los efectos generados como consecuencia del hecho infraccional N°4, corresponde analizar a continuación si la Empresa propone acciones adecuadas para volver al cumplimiento normativo. Al respecto, Maqfront compromete la ejecución de tres acciones mediante las cuales se propone disminuir el ruido generado en horario diurno por la planta chancadora, el cual se extiende entre las 08:00 y las 18:00 horas, de lunes a sábado.

**118.** La primera acción vinculada a este cargo, consiste en la *“Implementación barrera acústica en dos sentidos del equipo con paneles SIP, en 3 equipos de chancado (chancador 1,3 y 4)”* (**Acción N°9, por ejecutar**), la que se ejecutará según la descripción contenida en el segmento “Forma de Implementación”. En dicho segmento se explica que la barrera acústica será implementada mediante la construcción de 3 pantallas acústicas para los equipos de chancado que generan la mayor cantidad de ruidos, los que se instalarán en sentido Nororiente (enfocado hacia Villa El Portal) a fin de generar una barrera acústica que disminuya el ruido percibido por los vecinos. Dichas medidas se ejecutarían, según el PdC, durante la segunda quincena de enero.

**119.** A continuación, respecto a las estructuras, se indica que *“Cada pantalla se compone de 4 paneles SIP, el cual consiste en 2 placas de OSB, con una capa de poliuretano expandido de 6 cm de espesor recubierto, los cuales se instalan en forma de V en cada equipo, instalada sobre dos horquillas donde van insertadas las placas”*. Las especificaciones técnicas de dichas pantallas constan en documento denominado “Ficha Fullpanel”, acompañado en el Anexo del PdC, subcarpeta “pantallas acústicas”. En esta ficha se enumeran las ventajas del producto escogido tales como aislación térmica que supera la norma chilena y su calidad en relación con la acústica, durabilidad, comportamiento asímico, etc.

120. En relación con las características físicas y mecánicas de los paneles acústicos, que constan en el reverso de la Ficha Fullpanel, se constata que su espesor terminado será de 77 milímetros (mm) y sus dimensiones son 1220x2440 mm, mientras que su peso será de 49,1 kg.; esto indica una densidad de la barrera de 213 kg/m<sup>3</sup>. Lo anterior permite asegurar una disminución del ruido generado en horario diurno, constituyendo una acción que no sólo permite contener los efectos y retornar al cumplimiento normativo -en relación con la infracción imputada- sino que alcanza un estándar más elevado de cumplimiento que el comprometido en la RCA N°0325/2015, evidenciando la eficacia de la acción propuesta en los términos exigidos por el D.S. N°30/2012, en cuanto asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

121. Como segunda acción asociada al Cargo N°4, Maqfront propone el “*Monitoreo de ruido NPS mensual en horario diurno por un periodo de 6 meses, en los puntos monitoreados por la SMA. En los periodos de más alta actividad y/o funcionamiento de las maquinas procesadoras*” (**Acción N°10, por ejecutar**), que contempla un monitoreo inicial, sin la implementación de la barrera, y monitoreos posteriores a la implementación de dicha medida, con frecuencia mensual de ruido, entre los meses de enero de 2020 a junio de 2020, los que serán efectuados por una ETFA.

122. Dicha acción contempla como impedimento, que “*(E)n la eventualidad de no contar con una ETFA en la fecha requerida, se realizará el monitoreo con una empresa certificada, previa información a la SMA adjuntando los medios de respaldo*”, caso en el cual se compromete a realizar dicho monitoreo con una “*empresa certificada o en su efecto con empresas que cuenten con experiencia en la realización de dicha actividad*”.

123. La acción antedicha resulta indispensable para evaluar la efectividad de las medidas que implemente Maqfront a fin de mitigar los ruidos generados durante la ejecución de su actividad, los cuales han constituido molestias para el vecindario, independiente de los NPS que han sido medidos en horario diurno.

124. Debido a lo expuesto, las acciones propuestas en relación con el hecho infraccional N°4 recogen los criterios de integridad y eficacia necesarios para que esta Superintendencia pueda aprobar el presente Pdc.

125. Por último, la tercera acción propuesta consiste en “*Revestir internamente con goma el buzón de entrada de material Integral al proceso de chancado*” (**Acción N°11, por ejecutar**), la cual viene a complementar la Acción N°9 en lo que respecta a la mitigación de los impactos sonoros generados por la planta chancadora que opera Maqfront. De este modo, dada su contribución a disminuir los ruidos cuya excedencia nocturna fue objeto de cargos por esta Superintendencia, constituye una acción idónea para los fines propuestos ya está orientada directamente al cumplimiento del objetivo ambiental que resguarda la norma infringida y permite posicionar a la empresa en una situación de cumplimiento normativo a la fecha de dictación de este acto.

**B.5 Cargo N° 5: “*Omisión de entrega de los antecedentes requeridos mediante Resolución Exenta MZS N° 22/2018, de fecha 15 de junio de 2018, correspondientes a: (i) Medidas de control de ruido aplicadas por la empresa para la planta de chancado ubicada en Fundo El Ranchillo. (ii) Informar la emisión de ruidos actuales mediante mediciones realizadas según lo instruido por la SMA*”.**

<sup>1</sup> Cabe considerar que, en el procedimiento ROL D-112-2018, una barrera acústica de similares características, de espesor 80 mm. se estimaba una pérdida de transmisión (dB) de 20 dB en la banda de frecuencia de 63 Hz y de 32 dB en la banda de 8000 Hz.

**126.** El cargo N°5 fue calificado como una infracción al artículo 35, letra j) de la LO-SMA, y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad con el artículo 36 N°3 de la LO-SMA.

**a) Declaración de efectos sobre el medio ambiente realizada por la empresa sobre el cargo N°5 y antecedentes que los sustentan**

**127.** Para el cargo N° 5, el PdC considera que el efecto consiste en la *"Entrega de información insuficiente para efectos de evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental"*, lo cual resulta correcto en el contexto de un requerimiento de información que no fue respondido de modo idóneo.

**128.** En el mismo acápite destinado a abordar los efectos de la infracción, el PdC explica lo siguiente: *"En este punto es importante analizar el objetivo que cumple la información solicitada, destacándose que dichos antecedentes se encuentran asociados a informar medidas de control de ruido e información actualizada respecto a la generación de ruido, al respecto se debe indicar que la fuente generadora de la emisión en horario nocturno, fue eliminada desde el mes de julio 2018, y los valores medidos en horario diurno dan cumplimiento al DS 38/2011. En relación a la emisión de ruidos actuales, la empresa Maqfront con fecha 5 de julio del 2018 remite a la Superintendencia carta en respuesta a la Resolución Exenta MZS N°022 de fecha 15 de junio 2018, por medio de la cual se remiten monitoreos de ruido realizados los años 2017 y 2018, los cuales dan cumplimiento a los límites permitidos por el D.S 38/2011. Como complemento el monitoreo de ruido realizado el 14 de enero 2020 por medio de la ETFA Algoritmo Mediciones Ambientales Spa código 015-01 en su informe HYR 182-19, concluye que las mediciones se encuentran dentro de los límites establecidos por el D.S 38/2011"* (énfasis añadido).

**129.** En el Informe de Efectos, se complementa este análisis, asegurando que los monitoreos de ruidos efectuados los años 2017, 2018 y 2019 se encuentran dentro de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011, habiéndose cargado al SSA entre el 1° de diciembre de 2019 y el 8 de febrero de 2020.

**b) Conclusión respecto de la declaración de efectos al medio ambiente asociados al cargo N°5**

**130.** Teniendo en consideración lo expuesto y acreditado en el PdC, se puede concluir que Maqfront ha acompañado los antecedentes suficientes que permiten sustentar su declaración de efectos en relación con el hecho infraccional imputado, el cual dice relación con la calidad de la información aportada en su oportunidad, más que con la ausencia de respuesta al requerimiento formulado mediante Resolución Exenta MZS N° 22/2018, de fecha 15 de junio de 2018.

**131.** En efecto, la Empresa acompañó los antecedentes solicitados mediante la Carta de 5 de julio de 2018; sin embargo, la respuesta de la Empresa se estimó como insuficiente, en el contexto del requerimiento, según se indica a continuación: (i) Las medidas adoptadas para el control de ruidos únicamente consistían en eliminar el horario nocturno para operar la Planta Chancadora, lo cual constituye una obligación establecida en la RCA N°25/2015, razón por la cual se formuló el cargo N°1; y (ii) Los informes de ruido de 2017 y 2018 acompañados por Maqfront, en dicha oportunidad, no fueron ejecutados por una ETFA según lo exigido en la RCA N°25/2015, lo que impedía evaluar la idoneidad de las mediciones. De este modo, la calidad de los antecedentes remitidos impidió a esta autoridad evaluar adecuadamente el cumplimiento de la normativa ambiental que se estimó infringida.

132. Luego, la única forma que se avizora para contener y reducir o eliminar los efectos antedichos, es -como lo señala la Empresa en el segmento respectivo- la *"Elaboración de monitoreos de seguimiento definidos en la RCA 025/2015 bajo los parámetros y plazos definidos, por medio de una ETFA"*, de forma tal que sea posible descartar excedencias de ruido o, de confirmar su existencia, adoptar las medidas idóneas para mitigarlas. Ahora bien, dado que en el PdC objeto de análisis, se han propuesto las acciones que cumplen con la finalidad de disminuir los ruidos generados por la actividad de Maqfront, se estimará cumplido el requisito de integridad y eficacia en relación con los efectos.

**c) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos reconocidos respecto del cargo N°5**

133. Habiendo sido analizados los efectos que han sido generados por el cargo N° 5, corresponde analizar a continuación si la Empresa propone acciones adecuadas para hacerse cargo de los mismos, así como para volver al cumplimiento normativo.

134. En tal sentido, se propone una única acción que consiste en *"Informar a la superintendencia del Medio Ambiente, los monitoreos de ruido realizados durante el periodo 2017-2019"* (Acción N° 12, ejecutada), lo que constituye la única acción idónea para hacerse cargo del hecho infraccional N°5 y considerando que se han propuestos las acciones N°9, 10 y 11 que permiten hacerse cargo, también, de los efectos reconocidos para aquél.

135. De todo lo expuesto precedentemente, entre los considerandos 20 y 134 se observa que el PdC Refundido presentado por Maqfront establece un conjunto acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida respecto de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/D-174-2019 y que, asimismo, aborda suficientemente el alcance de los efectos de la actividad desarrollada por el Titular en relación con los componentes medioambientales protegidos por la normativa, ya sea descartándolos fundadamente o reconociéndolos y proponiendo las medidas suficientes y eficaces para hacerse cargo de tales efectos.

**C. VERIFICABILIDAD DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MAQFRONT**

136. Que, por último, se establece que el criterio de **verificabilidad**, contenido en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen los mecanismos que permitan acreditar el efectivo cumplimiento de las acciones propuestas, por lo que dicho instrumento debe incorporar -para todas las acciones propuestas- los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

137. En este punto, el PdC Refundido presentado por la Empresa ha identificado distintos medios de verificación que aportará en los reportes iniciales y de avance, los que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, razón por la cual se calificarán como suficientes, sin perjuicio de lo que se determinará en el resuelvo II.- de este acto administrativo. En la siguiente Tabla, se visualizan los diversos medios ofrecidos por Maqfront para acreditar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas:

Nº	Acciones	Medios de Verificación ofrecidos	Reporte
1	La planta chancadora solamente operara en horario diurno, de lunes a sábado.	Registro libro de asistencia	Inicial
2	Capacitación de operadores en horarios de trabajo y procedimiento de mantenciones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Hoja de asistencia debidamente firmada por los trabajadores.</li> <li>Procedimiento de mantención debidamente firmado.</li> <li>Copia de apertura de libro de mantención por equipo.</li> </ul>	Inicial
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro de mantención de equipo</li> </ul>	Avance
3	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Listado de comprobantes emitidos por el sistema digital SPDC</li> </ul>	Avance
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Tabla con listado consolidado de comprobantes emitidos por el sistema digital SPDC</li> </ul>	Final
4	Entrega de reportes a través de oficina de partes de la Superintendencia de Medio Ambiente	Carta timbrada SMA, en caso de corresponder	Final
5	Obtención de los permisos respectivos de la DOH de forma previa a las faenas de extracción.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Visación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas</li> <li>Decreto Alcaldicio de la municipalidad correspondiente</li> <li>Libro de obra firmado por los inspectores municipales, autorizando el inicio de obras.</li> <li>Registro de ingreso, visación técnica en portal SSA de la SMA.</li> <li>Carta ingreso proyecto DOH, la cual indica que se adjunta carta de compromiso ante notario.</li> <li>Carta de compromiso tipo ingresada por proyecto.</li> <li>Factura estudio técnico</li> </ul>	Inicial
6	Solicitud de ampliación de plazo de extracción a la DOH, en caso de no poder completar el 100% de la extracción en el plazo definido y siempre y cuando las aguas no hayan subido.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitud de ampliación de plazo ante la DOH.</li> <li>Autorización de prorroga DOH</li> </ul>	Inicial
7	Elaboración y reporte o carga en el Sistema de Seguimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>Comprobantes de remisión de antecedentes respecto de las</li> </ul>	Inicial

	Ambiental de los monitoreos realizados en el periodo 2017-2019	<p>condiciones, compromisos y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Monitoreos de agua años 2017-2018 y 2019 correspondientes a los certificados Cod 89693-89694 y 89695 de fecha 09.12.2019.</li> <li>• Monitoreos de ruido años 2017-2018 y 2019 correspondientes a los certificados Cod 89379-89380 y 89381 de fecha 01.12.2019.</li> </ul>	
8	Realización de monitoreos anuales, definidos en la RCA N° 025/2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe ETFA</li> <li>• Comprobante de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, los cuales se mantendrán en obra.</li> <li>• Cotización empresa Algoritmo</li> </ul>	No aplica
9	Implementación barrera acústica en dos sentidos del equipo con paneles SIP, en 3 equipos de chancado (chancador 1,3 y 4)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro pantallas acústicas.</li> <li>• Fotografías georreferenciadas.</li> <li>• Facturas, boletas</li> </ul>	Avance
10	Monitoreo de ruido NPS mensual en horario diurno por un periodo de 6 meses, en los puntos monitoreados por la SMA. En los periodos de más alta actividad y/o funcionamiento de las maquinas procesadoras.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe mensual de ruido, elaborado por una ETFA</li> <li>• Informe consolidado del periodo enero– junio 2020, elaborado por una ETFA</li> </ul>	Avance Final
11	Revestir internamente con goma el buzón de entrada de material Integral al proceso de chancado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro de instalación revestimiento buzones.</li> <li>• Fotografías georreferenciadas.</li> <li>• Facturas</li> </ul>	Avance Final
12	Informar a la superintendencia del Medio Ambiente, los monitoreos de ruido realizados durante el periodo 2017-2019.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comprobantes de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental.</li> <li>• Monitoreos de ruido años 2017-2018 y 2019 correspondientes a los certificados Cod 89379-89380 y 89381 de fecha 01.12.2019.</li> </ul>	Inicial

138. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Maqfront cumple con los criterios de **integridad, eficacia y verificabilidad** que conducen a la aprobación de un Programa de Cumplimiento, según lo establecido en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que esta Superintendencia efectuará en el Resuelvo II.- de la presente Resolución a efectos de que se

incorporen al momento de cargar el PdC en el Sistema de Seguimiento del Programa de Cumplimiento.

**139.** En el contexto expuesto, deberá tenerse presente que la resolución de aprobación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia -entre otros aspectos- respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Plan o Programa presentado por el infractor, así como también respecto de los criterios indicados en el artículo 9º, inciso tercero, del D.S. N°30/2012. En consecuencia, una vez aprobado el Programa de Cumplimiento, no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya ha recaído el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación<sup>2</sup>, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N°19.880.

**140.** Por último, se hace presente que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al Programa de Cumplimiento de forma previa a su aprobación y que -a juicio del Titular- pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, Maqfront deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, los cuales serán ponderados únicamente al momento de evaluar la ejecución satisfactoria del PdC aprobado.

#### RESUELVO:

**I. APROBAR**, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Maquinarias La Frontera Ltda., de fecha 10 de febrero 2020.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado por Maquinarias La Frontera Ltda., en los siguientes términos:

**1. Respecto del Identificador N°1, se deberán efectuar las siguientes correcciones:**

**1.1** Todos los segmentos deberán quedar comprendidos como Acción en ejecución, ya que se pretende que el horario de funcionamiento de la planta chancadora se acrede durante todo el periodo que dure el PdC.

**1.2** En Sección Forma de Implementación, se solicitan las siguientes incorporar la siguiente frase que actualmente se encuentra en el Identificador N°2: *"Sólo se realizarán mantenciones de equipos programadas o imprevistas que no generen ruido posterior a las 18:00hrs, en horario diurno correspondientes, entre otros a: - Cambiar reductores de cintas transportadoras - Cambio de mallas de harneros - Cambio piezas desgastes chancador-Reparación y/o cambio de motores de cintas transportadoras - Reparaciones en buzón alimentador - Cambio de alabes del tornillo sinfín - Limpieza bajo las cintas transportadoras de material residual - Cambio de pernos - Soldaduras varias - Cambio de cintas transportadoras - Cambio de muelas y/o bow-liner chancador - Cambio manto chancador"*.

**1.3** En sección Fecha de Inicio y Plazo de Ejecución, como hito de término se deberá establecer el plazo correspondiente a la acción más larga del PdC<sup>3</sup>.

**1.4** En columna Medios de Verificación, se solicitan las siguientes modificaciones:

**a)** En Reporte Inicial, se deberá ofrecer copia de Registros de Asistencia de julio de 2018 hasta diciembre de 2019. Asimismo, se deberá acompañar una declaración jurada

<sup>2</sup> El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento.

<sup>3</sup> En la especie, la acción más extensa del PdC corresponde a la actual Acción N°5, cuya duración quedará establecida en 12 meses, computados desde la fecha en que se notifique la resolución que aprueba el PdC.

firmada por los trabajadores y el representante legal de la Empresa respecto del horario en que han trabajado y/o efectuado mantenciones desde julio de 2018, y mensualmente desde la aprobación del PdC.

- b) En Reportes de Avance, se deberá ofrecer la copia del Registro de Asistencia Diaria, la que será acompañada mensualmente. Igualmente, deberá acompañarse una declaración jurada firmada por los trabajadores y el representante legal de la Empresa respecto del horario en que han trabajado y/o efectuado mantenciones, mensualmente, desde la fecha en que comience a regir el PdC aprobado mediante la presente resolución.
- c) En segmento Reporte Final, se deberá incluir un “Informe consolidado que se refiera a los medios de verificación ya acompañados en reportes de avance” y ofrecer todos los medios contemplados en Reporte de Avance que medien entre la fecha del último reporte de avance y la fecha del informe final.

**2. Respecto del Identificador N°2, se deberá corregir lo siguiente:**

- 2.1 En sección Fecha de Inicio y Plazo de Ejecución, el hito de término corresponderá al plazo asignado para la ejecución de la acción de más larga del PdC<sup>4</sup>.
- 2.2 En segmento Forma de Implementación, se solicita indicar la frecuencia de las capacitaciones, lo cual determinará la frecuencia del reporte.
- 2.3 En columna Medios de Verificación, se solicitan las siguientes modificaciones:
  - a) En Reporte Inicial, se deberá ofrecer copia del Curriculum Vitae del prevencionista de riesgos que impartió/impartirá la charla, así como una presentación del contenido de la charla. Se advierte, asimismo, que las copias de los Libros de Mantención acompañados al PdC Refundido no se visualizan de forma completa, por lo que en el Reporte Inicial deberán incluirse -nuevamente- de forma tal que pueda apreciarse con exactitud la totalidad de los datos contenidos en ella.
  - b) En Reporte de Avance, se debe ofrecer hoja de asistencia según frecuencia de capacitaciones.
- 2.4 En columna Costos deberá asignarse un valor por las horas hombre utilizadas por el instructor de la capacitación.

**3. Respecto de los Identificadores N°3 y N°4, relativo a informar reportes a la SMA a través del sistema SPDC y su respectiva acción eventual, se solicita trasladarlo como última acción del PdC, para efectos de orden.**

**4. Respecto del Identificador N°5, se deberá corregir lo siguiente:**

- 4.1 Todos los segmentos deberán quedar comprendidos como Acción en ejecución, ya que se requerirá extender el compromiso de ejecución hasta el próximo periodo de extracción.
- 4.2 En Fecha de Implementación, se establecerá como hito de inicio, la época de la primera solicitud de autorización a la DOH y a la Municipalidad de Temuco; y como hito de término la acción, 12 meses desde la aprobación del PdC, que corresponderá a la acción de más larga data.
- 4.3 En consecuencia, en segmento Medios de Verificación, se requerirá:
  - a) En Reporte Inicial se deben ofrecer los documentos N°3, 4, 5, 6 y 7 del actual PdC, incorporando -adicionalmente- la Copia de *Libro de Obras con volúmenes diarios extraídos* y copia del *Cronograma De Actividades Mensuales*, ambos exigidos en los decretos alcaldíos que autorizan la extracción de áridos. Asimismo, se ofrecerán el Acta de inspección de la Municipalidad de Temuco o de Padre Las Casas, según corresponda, recibiendo el sector objeto de extracción una vez que ésta hubiere concluido.

<sup>4</sup> Idem

b) En Reporte de Avance, se ofrecerán los documentos del 1 al 7, respecto de la extracción de áridos cuya ejecución se llevará a cabo el año 2021.

**4.4** Por último, en relación con los Costos, no corresponde considerar los montos invertidos en la ejecución del proyecto amparado por la RCA N°25/2015, sino únicamente aquellos gastos en los que el Titular incurra para cumplir el PdC aprobado por esta Superintendencia. De este modo, el costo que debe consignarse en este segmento corresponde al de las horas hombres invertidas en recopilar e informar las gestiones vinculadas a la obtención de los permisos para extracción.

**5. Respecto del Identificador N°6** -que, en esencia, constituye una acción alternativa asociada a Identificador N°5-, éste se mantendrá como acción principal por ejecutar, incorporándose en Medios de Verificación, para el evento que no se haya requerido ampliación de plazo, una Declaración del Titular, indicando que no fue necesario solicitar dicha ampliación; así como una copia del Acta Inspección de la Municipalidad de Temuco mediante la cual se recepcione el sector dentro del plazo, confirmando que se cumplieron las condiciones establecidas por la DOH para la extracción de áridos.

**6. Respecto de la descripción de Efectos Negativos asociada al hecho Infraccional N°3**, debe adicionarse -como parte de los efectos y sin eliminar la descripción actual- lo siguiente: "*El hecho infraccional imputado genera como efecto, "la falta de información para la Autoridad", con el eventual detrimiento en su capacidad de fiscalización, ya que ésta necesita recibir, en tiempo y forma, los correspondientes informes de monitoreo que dan cuenta de la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental (comprometidas en la RCA) y que entregan el insumo necesario para analizar la información y verificar su cumplimiento, así como adoptar medidas, eventualmente*".

**7. Respecto del Identificador N°8**, se solicita eliminarlo, con todos sus segmentos, por las razones expuestas en el considerando N°106.

**8. Respecto al identificador N°9**, se solicitan las siguientes correcciones:

**8.1** Atendido el plazo comprometido en el PdC Refundido, y en el evento que la barrera acústica ya se encuentra instalada, la acción deberá quedar comprendida como **Acción Ejecutada**. En el evento que aún no haya sido construida, se debe mantener como Acción en Ejecución, indicándose, en el segmento Plazo de Ejecución, en qué fecha estará concluida.

**8.2** En Indicador de Cumplimiento, se solicita reemplazar la frase actual por "*Instalación de Barrera Acústica*".

**8.3** Entre los Medios de Verificación, las fotografías ofrecidas se deberán ofrecer fechadas y georreferenciadas. Asimismo, se solicita acompañar en Reporte Inicial, los siguientes documentos: (i) un Layout que identifique la instalación de la barrera en relación con la chancadora; (ii) estado de la instalación; y (iii) todo medio que acredite la adquisición e instalación de los paneles (boletas, facturas, etc.).

**8.4** Por último, en segmento Forma de Implementación, se solicita eliminar el último párrafo, relativo a la medida como disposición voluntaria del Titular, ya que dicho contexto está dado por la presente resolución.

**9. Respecto al Identificador N°10**, se solicitan las siguientes modificaciones:

**9.1** En Forma de Implementación, se debe establecer que las mediciones se realizarán mientras se encuentre operando la Planta Chancadora, de modo tal de medir con exactitud y veracidad las emisiones de NPC generadas. Adicionalmente, se debe indicar que las

mediciones que se realizarán desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos; y que, en caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.

**9.2** El Plazo de ejecución deberá ajustarse a la Acción de más larga data.

**9.3** En Medios de Verificación, se solicita incorporar un video fechado y georreferenciado que permita registrar el nivel de ruido presente en el receptor al momento de practicarse la medición por la respectiva ETFA u otra entidad acreditada.

**9.4** En Impedimentos Eventuales, se solicita lo siguiente:

- a) Sustituir el párrafo actual del segmento Impedimento por el siguiente: "*En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA)".*
- b) Sustituir el párrafo actual del segmento Acción alternativa por el siguiente: "*Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace)"*

**10.** Respecto del Identificador N°11, se solicita ajustar lo siguiente:

**10.1** Trasladar el "*Informe con fotografías de revestimiento de goma en los 3 buzones*" al segmento Indicadores de Cumplimiento, incorporando en el Reporte Inicial, el estado de dicha acción al momento de reportar la información.

**10.2** En columna Costos deberá asignarse el valor de la adquisición e instalación de los revestimientos de goma.

**11.** En la sección "PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS", el Plazo de Reporte Inicial corresponderá a 30 días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento, en consideración de los plazos de que dispone el Titular para cargar la información en el SPDC; y la SMA para validar o formular observaciones a la transcripción del PdC que hubiere sido cargado al sistema.

**12.** Finalmente, tanto el "PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS" como el "CRONOGRAMA", deberán ajustarse a las correcciones de oficio precedentemente indicadas.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos al Programa de Cumplimiento presentado el 10 de febrero de 2020, individualizados en el considerando 15 de la presente resolución.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-174-2019**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**V. SEÑALAR** que Maquinarias La Frontera Ltda., deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo II.-, a través de la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente

**contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA. Para tal efecto, se recuerda que el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– deberá solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles** contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**VI. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que el Titular deba remitirse a esta Superintendencia, en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización**.

**VII. HACER PRESENTE** a la Empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012) y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá computarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Maquinarias La Frontera Ltda., los costos asociados a las acciones comprometidas por el Titular ascenderían aproximadamente **\$ 11.000.000** (once millones seiscientos sesenta mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total de las acciones del Programa de Cumplimiento será de **12 meses** desde su aprobación. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá efectuarse en el plazo de 20 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. TÉNGASE PRESENTE** que, una vez aprobado el Programa de Cumplimiento, no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, conforme a lo señalado en los considerandos 55 y 56 de la presente resolución y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XIII. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Alex Gárate Farías, en representación de maquinarias La Frontera Limitada, ambos domiciliados en calle domiciliado en Avenida Pablo Neruda N° 01440; a Domingo Inostroza Rivas, en representación de Comité de Adelanto El Portal de Botrolhue, domiciliados en calle Portal Esmeralda 7740; y a Ivonne Alejandra Burgos Burgos, domiciliada en [REDACTED]

  
Gonzalo Parot Hillmer  
Jefe División de Sanción y Cumplimiento(S)  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
JCP/MGA

Carta Certificada

- Representante legal de Maquinarias La Frontera Ltda., domiciliado en Avenida Pablo Neruda N°01440, Temuco, Región de La Araucanía.
- Domingo Inostroza Rivas, en representación de Comité de Adelanto El Portal de Botrolhue, domiciliados en calle Portal Esmeralda 7740, ciudad de Temuco, Región de La Araucanía.
- Ivonne Alejandra Burgos Burgos, domiciliada en [REDACTED]

C.C:

- Oficina SMA, región de La Araucanía.
- Dirección de Obras Hidráulicas Región de La Araucanía, Avenida Huérfanos N°01775, ciudad de Temuco, región de La Araucanía.
- Ilustre Municipalidad de Temuco, calle Arturo Prat 650, ciudad de Temuco, región de La Araucanía.